Exp. 2034-2023-EPEN-00337
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1059

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, casa núm. 53, sector 30 de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00337
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Marzo, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle-San Francisco, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) PIN, representado por la LICDA. JULIA ROCÍO VENTURA SANTOS, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00037, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia imputada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado* [redacted] *(A) PIN, asistido por un defensor público adscrito a la defensoría* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00037 el 4 de marzo de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 382 y 384 del Código Penal

dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de robo agravado por violencia y escalamiento, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir siete (7) años de prisión.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01280, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente junto a sus abogadas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 2034-2023-EPEN-00337
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de febrero de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00045, de fecha 13 de febrero del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, disponga la pena mínima aparejada para dicho tipo penal artículos 2, 379, 382 y 384 Código Penal de 5 años de prisión, y al no haber sido condenado con anterioridad y ser una pena igual o inferior a 5 años, sea suspendida dicha sanción de modo condicional al cumplimiento de los primeros 2 años de prisión, a favor de [redacted], de conformidad con el articulo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Segundo: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio 5to de Gratuidad, establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por una letrada adscrita al Sistema de Defensa Pública* [*sic*].

1.5.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que el fallo atacado permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, y no se configura el medio de casación invocado* [*sic*].

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15. Vicios: 1. Falta de estatuir sobre la inobservancia de los fines de la pena y criterios de determinación de la pena (40.16 CRD y 339 CPP) 2. Errónea aplicación del Principio de Proporcionalidad.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a-qua, en el único motivo del recurso de apelación. Que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (En lo adelante Colegiado), Inobservó los fines de la pena previstos en el art. 40.16 de la CRD, en razón de que: De acuerdo a los hechos ya fijados en la sentencia como probados de la acusación, se extrae que no solo la víctima del proceso figura lesionada, sino que además el propio recurrente resultó herido producto de que en el supuesto forcejeo entre ambos la víctima lanzó al recurrente desde la ventana del segundo piso de su residencia, corroborado a través del certificado médico expedido por el Dr. [redacted], de fecha 22 de mayo de 2023 y las propias declaraciones de la víctima RAYMUNDO FRANCISCO MEJÍA FRANCISCO, sumado a que al recurrente no se le ocupó nada, y tampoco se tiene la certeza de que intentó sustraer un objeto en específico, además el señor [redacted], en calidad de víctima fue quien le dijo al tribunal que el penetró a la residencia pero no sabe de qué manera lo hizo, debido a que se*

encontraba en la habitación trasera de la casa viendo televisión, suponiendo que entró a sustraer objetos. Siguiendo la idea anterior, el señor [redacted], pese a establecer que respecto de sus hijos menores ellos no hablan sobre el proceso que nos ocupa, pero que respecto a la señora [redacted], que es su esposa la misma siente miedo, sin embargo, ese supuesto daño no pudo ser probado […] Entendiendo la defensa técnica que el tribunal aplicó una pena con inobservancia de su fin previsto en la Constitución Dominicana, debido a que se aplicó la sanción como una manifestación de la teoría de la retribución de la pena, sólo refiriéndose a retribuir un daño que en la especie es inexistente puesto que el recurrente no sustrajo ningún objeto, la víctima manifiesta creer en la restauración de la persona, y se evidenció la falta de peligrosidad en su contra si el recurrente obtiene su libertad, y por último que a raíz del propio hecho en cuestión el señor [redacted] también resultó lesionado. La Corte a-qua, en la pág. 6, numerales 8 y 9 de la decisión recurrida, omitió estatuir los pedimentos realizados por la defensa y al mismo tiempo el argumento vertido fue errado, primero, por violar el deber de motivar en hecho y derecho si valoró o no los criterios de determinación de la pena, omitiendo lo previsto en el art. 24 CPP, y además el vicio invocado no fue sobre la calificación jurídica de los hechos, sino que fueron sobre la determinación de la pena en contra del recurrente, porque los juzgadores deben apreciar las circunstancias particulares del hecho y el grado de afectación al bien jurídico protegido para su aplicación […]De lo anterior, el vicio invocado en la Corte a-qua fue para determinar la pena tomando en cuenta las circunstancias atenuantes para favorecer y no en perjuicio

> *como lo exige el Principio 25 de Reglamentación e Interpretación, y a la vez cumplir con el Principio de Igualdad ante la Ley, art. 11 CPP, debido a que la decisión entraba en contradicción con el propio criterio del tribunal de juicio (Tribunal Colegiado), porque en fallos anteriores sobre hechos de la misma naturaleza, imponen la pena mínima del tipo penal, y a la vez suspendidas de manera condicional. Otro punto es que la Corte a-qua, inobservó disposiciones de orden legal, porque en la pág. 7, numeral 10 de la decisión, no valoró ni aplicó a favor del recurrente para contestar el vicio invocado los criterios de determinación de la pena del art. 339 CPP […] Asimismo, la Corte a-qua, aplicó de forma errada el Principio de Proporcionalidad de la Pena, debido a que una infracción donde no hubo un daño material, y por tratarse de una tentativa el autor no pudo producir un resultado lesivo, tal y como dice este principio, la pena se debe imponer de manera proporcional al hecho, es decir, que siete (7) años es muy alta y fuera de sus fines reformadores y sin aplicación del art. 40.16 de la Constitución* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Consta la Corte de Apelación que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron válidas para demostrar el relato factico de la acusación, mediante el cual se puede*

establecer que el referido imputado el día de la ocurrencia de los hechos fue la persona que penetró a robar a la residencia de la víctima, el señor [redacted], *ubicada* [redacted], *para lo cual subió por la escalera principal y de ahí escaló al vuelo de la casa para posteriormente entrar por la ventana frontal izquierda que da acceso a la habitación principal, y una vez dentro se dispuso a rebuscar dentro de la casa objetos que robar, en eso, la víctima, el señor* [redacted], *quien se encontraba en la habitación trasera de la residencia viendo televisión, se dirigió a su habitación a acostarse, encontrándose allí con el acusado* [redacted], *quien sin mediar palabras le fue encima y lo agredió físicamente en diversas partes del cuerpo. 9.-En esa línea discursiva, esta Corte es de criterio que la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio fue la correcta, toda vez que se pudo determinar que el ilícito cometido por el imputado lo constituye la tentativa de robo agravado por violencia y escalamiento, cuyo tipo penal trae consigo penas entre cinco (05) a veinte (20) años de prisión. Que conforme establece el artículo 2 del Código Penal Dominicano […], por lo tanto, al quedar demostrado que en el caso de la especie el imputado hizo cuanto estaba de su parte para realizar el robo, pero fue imposibilitado al encontrarse con la víctima, quedando constituida la infracción al tipo penal establecido. Respecto de la solicitud planteada por la parte recurrente, relativo a que se modifique el ordinal segundo de la sentencia impugnada y que se aplique la pena mínima del tipo penal que es 5 años de prisión y que a la vez la misma sea suspendida de forma parcial y condicional al cumplimiento de los 2 primeros años de privación de libertad*

> *y que dicha sanción sea suspendida de conformidad con las reglas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; procede rechazar la referida solicitud, toda vez que la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, es conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley, y por demás esta alzada considera que se trató de un hecho grave donde el imputado en horas de madrugada penetra con escalamiento en casa habitada, perturbando el derecho de intimidad, derecho fundamental de las personas afectadas, protegido por la constitución, poniendo en peligro la integridad física de la víctima, quien resultó con lesiones físicas por parte del imputado, conforme a pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, y por demás no corresponde la pena mínima ni la suspensión de la pena, puesto que toda tentativa se castiga como el crimen mismo, y en consecuencia, la suspensión de la pena, es una facultad del tribunal, que entra dentro de su poder de apreciación* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto se observa que el recurrente le atribuye a la Corte *a qua,* en esencia, el haber dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, desde su óptica, incurrió en omisión de estatuir sobre los medios planteados en apelación, relacionados con que el tribunal de primer grado aplicó una pena con inobservancia del fin previsto en la Constitución dominicana,

partiendo de que el propio recurrente resultó lesionado, sumado a que no se le ocupó nada ni se tenía la certeza de que intentó sustraer un objeto en específico, además de que se desconoce la forma en la que el imputado penetró a la residencia de la víctima; de ahí que no fueron tomados en cuenta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y se aplicó de forma errada el principio de proporcionalidad de la pena.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que ante idénticos planteamientos la Corte *a qua* determinó que la sanción impuesta en primer grado, de siete años de prisión, fue dictada conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley, y en sustento de su fallo la alzada razonó como se estableció en otra parte de esta sentencia, en el sentido de que mediante las pruebas valoradas se pudo establecer que el imputado fue la persona que penetró a robar a la residencia de la víctima [redacted], para lo cual subió por la escalera principal y de ahí escaló al vuelo de la casa para posteriormente entrar por la ventana frontal izquierda que da acceso a la habitación principal, y una vez dentro se dispuso a rebuscar dentro de la casa objetos que robar.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada también dejó por sentado que, contrario al particular enfoque del recurrente, la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio fue la correcta, toda vez que quedó demostrado que el ilícito cometido por el imputado lo constituye la tentativa de robo agravado por violencia y escalamiento, cuyo tipo penal trae consigo penas entre cinco (5) a veinte (20) años de prisión; de ahí que la pena de 7 años resultara proporcional, partiendo de que se trató de un hecho grave donde el imputado en horas de la madrugada penetra con escalamiento en casa habitada, perturbando el derecho de intimidad, derecho fundamental de las personas afectadas, protegido por la Constitución, poniendo en peligro la integridad física de la víctima, quien resultó con lesiones físicas por parte del imputado, conforme a pruebas valoradas por el tribunal de primer grado.

4.4. Desde el análisis realizado por esta Sala, y al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado las circunstancias particulares del caso y ha considerado prudente confirmar la pena impuesta al procesado en la proporción antes indicada; atendiendo al criterio sostenido por esta sede casacional de que la pena, además de ser

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. En esa tesitura, vale destacar que esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido[1].

4.6. En ese contexto, esta sede casacional también ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ha podido verificarse en el caso concreto.

4.7. En esas atenciones, esta Sala de la Corte de Casación constata que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar el acto jurisdiccional impugnado, se observa que la alzada respaldó su decisión de forma debida y con razones jurídicamente válidas refrendó lo decidido por el

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCJ-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

tribunal de primer grado en el sentido de que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado impuso una sanción justa y proporcional, para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso y que le permitió entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción social; por todo lo cual procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.8. En otro orden, en torno al alegato relacionado con que no se valoraron ni aplicaron en favor del recurrente los criterios de determinación de la pena, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.10. Sobre la denuncia promovida por el recurrente, relativo a la falta de motivación de la sentencia, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores*

conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[2].

4.11. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.12. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[3]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[4].

4.13. Como se ha expuesto precedentemente, por el estudio de la decisión impugnada esta Segunda Sala Casacional comprueba que los vicios de apelación presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en su totalidad, tal y como se hace constar en el ordinal 3.1. de esta decisión; donde se constata que la alzada se pronunció respecto a los alegatos del recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, plasmando las razones que le llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.14. En lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en el mismo sentido, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena. Esta sede casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de siete (7) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.15. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellos que la prisión impuesta resultó ser de siete años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que

el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.16. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones,

puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

Exp. 2034-2023-EPEN-00337
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]